

EXPEDIENTE : 00256-2018-0-3101-JR-CI-01
MATERIA : REIVINDICACION
DEMANDADO : FIGALLO HOUGHTON, AZIRA DELTA y
FIGALLO HOUGHTON SODIA GAMA
DEMANDANTE : FIGALLO GARAY, LIDIA PATRICIA.

S.S.

MOREY RIOFRIO

RODRÍGUEZ MANRIQUE

ALVARADO REYES

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO (18)

Sullana, cinco de octubre del dos mil veintiuno

1

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN::

Es materia de grado la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha diez de enero de dos mil veinte, que obra de folios doscientos treinta y seis a doscientos cincuenta y dos, que resuelve: **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda de reivindicación de propiedad hereditaria, indemnización por daños y perjuicios y sus accesorios y pago de usufructo interpuesta por Lidia Patricia Figallo Garay contra Azira Delta Figallo Huoghton y Sodia Gama Figallo Huoghton.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

La recurrente Lidia Patricia Figallo Garay, mediante escrito de fecha tres de octubre del dos mil veinte, fundamenta su recurso de apelación, alegando básicamente lo siguiente:

- a. El único fundamento que pretende consolidar su decisión (sentencia), es que al no estar acreditado mí porcentaje heredado inscrito en la partida registral del inmueble, la demanda deviene de Infundada, a

SALA CIVIL DE SULLANA

pesar de que está demostrado que las demandadas han actuado al margen de la ley y, logrando inscribir la totalidad del inmueble a su nombre y de su hermana, que además no hay ningún medio probatorio presentado por ella, que desvirtúe lo expuesto por mí parte, además se ha demostrado fehacientemente el derecho hereditario en la porción que me corresponde.

- b.** Las demandadas adquirieron acciones de la recurrente y sus hermanas mediante compra venta, menos las acciones y derechos de mi señora madre, por tanto, pasaron a ser eran copropietarias con mi difunta madre, pero unilateral e ilegalmente lograron inscribir la totalidad de inmueble a su favor

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- Que, la Constitución Política del Perú, en el inciso 6) del artículo 139°, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.-

SEGUNDO.- Que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente al presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por lo que resulta necesario que el colegiado, al absolver el grado, tenga en cuenta los extremos de la apelación y pronunciarse sobre los mismos en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código acotado; y excepcionalmente, aun cuando no haya sido alegada, si se advierte algún acto u actos procesales que invalidan el proceso, ya sea en la relación procesal, la tutela

SALA CIVIL DE SULLANA

jurisdiccional efectiva o el debido proceso mismo, declarará su nulidad ordenando y/o disponiendo la regularización si correspondiere. Asimismo, no se debe perder de vista, que el principio "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"¹; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.

TERCERO.- Que, la reivindicación, implica la restitución del bien a su propietario, por lo cual, a efectos de su procedencia debe existir siempre una evaluación sobre el derecho a la propiedad del demandante, habida cuenta que la pretensión reivindicatoria persigue que sea declarado el derecho a poseer el bien como derivado principal del dominio de propiedad, y en consecuencia le sea restituida la cosa sobre la cual recae. Siendo así, la reivindicación implica de manera inseparable la confirmación del dominio a favor del demandante sobre el bien sub litis y la restitución de la cosa a su propietario como consecuencia de la acción dirigida por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario; y así mismo, dentro del mismo sentido, la Corte Suprema, ha precisado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como la recaída en el número 729-2006 Lima, expedida por la Sala Suprema Civil Permanente, que si bien es cierto, la norma no define exactamente los alcances de la acción reivindicatoria, para su ejercicio deben concurrir los siguientes elementos: a) *que se acredite la propiedad inmueble que se reclama*, b) *que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer y* c) *que se identifique el bien materia de restitución*; elementos configurativos que no concurren en este caso pues planteada por la demandante Lidia Patricia Figallo Houghton, la acción reivindicatoria de propiedad hereditaria como pretensión principal frente a las codemandadas Azira Delta Figallo Houghton y Sodia Gama Figallo Houghton, a efectos de que se le restituya el 25% de la propiedad

¹ Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal; Marzo de mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno.-

SALA CIVIL DE SULLANA

ubicada en Transversal Lima N° 550, la misma que se extiende hasta la calle Leoncio Prado N° 117 de la ciudad de Sullana, inscrita en la ficha registral N° 017795, actualmente partida N° 11009554, del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, que habría sido adquirido en mérito al anticipo de legítima otorgado por su madre Juliana María Francisca Garay Seminario de Figallo, fluye de lo actuado que el predio fue subdividido y conforme a los asientos C0002 de las partidas electrónicas N° 11077483 y N° 11077439 del Registro de Propiedad Predial de Sullana, ambos predios en su integridad pertenecían en propiedad a Azira Delta Figallo Houghthon, que adquirió para sí y su hermana Sodia Gama Figallo Houghthon, de modo tal que las codemandadas no fueron simples poseedoras, sino propietarias, más aún, a la actualidad los predios habrían sido transferidos a favor de terceros.

CUARTO.- Que, corrobora lo anterior los propios términos de la apelación interpuesta por la demandante al señalar textualmente en este medio impugnatorio que: *“(...) está demostrado que las demandadas han actuado al margen de la ley y, logrando inscribir la totalidad del inmueble a su nombre y de su hermana, (...)” (sic)*, por consiguiente, queda en evidencia en este caso la ausencia de conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio de la demanda, lo que determina su improcedencia a tenor del artículo 427 del Código Procesal Civil según el cual: *“El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio”*, teniéndose en cuenta, además, que a tenor del artículo 121, párrafo final, del mismo Código: *“Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal” (el subrayado es nuestro)*, por lo que nada obsta a declarar aun en esta Instancia de Revisión, la improcedencia de la pretensión principal planteada en la demanda sobre reivindicación de propiedad hereditaria, lo que a su vez, acarrea la improcedencia de las demás pretensiones accesorias de pago

SALA CIVIL DE SULLANA

de indemnización por daños y perjuicios y sus accesorios, así como pago de usufructo, quedando a salvo el derecho que le correspondiera a la accionante a fin de que lo haga valer con arreglo a ley.

IV. DECISIÓN COLEGIADA:

Por tales fundamentos: **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución trece de fecha diez de enero de dos mil veinte, que obra de folios doscientos treinta y seis a doscientos cincuenta y dos, que resuelve DECLARANDO INFUNDADA la demanda de reivindicación de propiedad hereditaria, indemnización por daños y perjuicios y sus accesorios y pago de usufructo interpuesta por Lidia Patricia Figallo Garay contra Azira Delta Figallo Huoghton y Sodia Gama Figallo Huoghton; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARON IMPROCEDENTE en todos sus extremos la demanda interpuesta, dejándose a salvo el derecho que le correspondiera a la accionante a fin de que lo haga valer con arreglo a ley y MANDARON** se devuelva lo actuado al juzgado de origen.- Ponente señor Rodríguez Manrique.- Suscribiendo la magistrada Morey Riofrío en virtud del artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial por haber conformado el Colegiado en la fecha de la vista de la causa por disposición superior. - **NOTIFIQUESE**